

**Recurso 7/2019****Resolución 152/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 16 de mayo de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PROTECCIÓN DE SALUD PÚBLICA, S.L.** contra la Resolución de 5 de diciembre de 2018, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza y mantenimiento de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural en Almería”, (Expte. CONTR 2018 44266), convocado por la citada Delegación Territorial, actual Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 5 de septiembre de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 212.927,90 euros.



**SEGUNDO.** La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

**TERCERO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta por el órgano de contratación resolución, de 5 de diciembre de 2018, por la que se adjudica el presente contrato a la entidad DIMOBA SERVICIOS, S.L., recogiendo en la misma la exclusión acordada por la mesa, entre otras, de la oferta presentada por la entidad PROTECCIÓN DE SALUD PÚBLICA, S.L. (en adelante PROSAL).

Dicha resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 5 de diciembre de 2018 y notificada a la entidad recurrente de forma telemática el 10 de diciembre de 2018.

**CUARTO.** El 28 de diciembre de 2018, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por PROSAL, S.L., contra la citada resolución de adjudicación.

El 10 de enero de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación por el que se da traslado del recurso interpuesto, así como del expediente de contratación, informe al recurso, alegaciones sobre el mantenimiento de la suspensión solicitada y listado de licitadores en el procedimiento.

**QUINTO.** Mediante escritos de 28 de enero de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo



de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado la entidad DIMOBA SERVICIOS, S.L.

**SEXTO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, aun cuando atendiendo al contenido del recurso sustantivamente se combate la exclusión, el acto formalmente impugnado es la adjudicación, siendo este al que debe atenderse en orden a examinar los requisitos de admisión del recurso.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 212.927,90 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto



recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*.

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”*.

En el supuesto examinado, constan en el expediente remitido sendas notificaciones de la resolución de adjudicación impugnada a la entidad recurrente en fechas 5 y 10 de diciembre de 2018, siendo esta última la correcta de acuerdo con lo informado por el órgano de contratación, si bien no consta la fecha de su remisión, no obstante en cualquier caso, computando el plazo desde la fecha del dictado de la resolución impugnada el 5 de diciembre de 2018, el recurso presentado el 28 de diciembre de 2018 en el Registro del órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.



Con carácter previo, al objeto de centrar la actuación impugnada, procede relacionar las actuaciones de la mesa de contratación desde su constitución para el examen de la documentación previa a la adjudicación presentada por la recurrente- inicialmente propuesta como adjudicataria- hasta el acuerdo de exclusión de su oferta acordado por la mesa.

Constituida la mesa de contratación el 25 de octubre de 2018, para el examen de la documentación previa a la adjudicación presentada por la recurrente y considerando que esta contiene defectos u omisiones subsanables, acuerda conceder un plazo de tres días naturales para que proceda a la subsanación de parte de la documentación presentada y, entre esta, la acreditativa de la solvencia económica y financiera respecto a los servicios de higienización, desinfectación, desinsectación y desratización (en adelante, DDD) –que junto a los servicios de limpieza constituyen el objeto del contrato-, por entender que con la documentación aportada no consta acreditada la misma por ninguno de los medios a tal fin establecidos en el pliego de cláusulas administrativas (en adelante, PCAP).

Consta en el expediente remitido requerimiento de fecha 26 de octubre de 2018, realizado a la entidad recurrente, al objeto de acreditar entre otros extremos dicha solvencia en los términos previstos en el PCAP, y en que se indica al respecto que *“Debe aportar original o mediante copias que tengan carácter de auténticas o autenticadas conforme a la legislación vigente para acreditar la solvencia de los servicios de higienización, desinfectación, desinsectación y desratización, pudiendo optar, conforme establece el PCAP:*

- Por presentar la clasificación exigida para este contrato en los Servicios de (...)
- O en su caso, por aportar los medios de solvencia indicados en los Anexos XV y XVI del PCAP y que se transcriben literalmente : (...)”

Con fechas 31 de octubre y 2 de noviembre de 2018, la entidad PROSAL, S.L aporta, entre otra, la siguiente documentación: Declaración del Impuesto de Sociedades (modelo 200) correspondiente al ejercicio 2017 presentada ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, memoria de las cuentas anuales de 2017 e Informe de



auditoria de cuentas emitido por auditor independiente, así como copia compulsada del justificante de la solicitud de depósito en el Registro Mercantil de Almería de las cuentas correspondientes a los ejercicios 2015, 2016 y 2017.

La mesa de contratación, a la vista de la documentación aportada, en sesión celebrada los días 2 y 6 de noviembre de 2018 acuerda su exclusión del procedimiento en los siguientes términos, cuyo contenido -recogido en el acta nº5 de la mesa, publicada en el perfil de contratante el 12 de noviembre de 2018- se transcribe literalmente en la resolución de adjudicación impugnada, al referir que “(...) *la documentación aportada contiene deficiencias y no ha acreditado correctamente, en concreto, que [sic] el medio elegido entre los alternativos contemplados en el PCAP para acreditar la solvencia económica y financiera de los Servicios de higienización, desinfectación, desinsectación y desratización. La empresa requerida eligió acreditarla por medio del Volumen anual de negocios de la persona licitadora o candidata, que referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas por importe mínimo de una vez y media el valor estimado del contrato: 319.391,85 euros.*

*El volumen anual de negocios de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro.*

*Que al examinar en primera instancia la documentación presentada con fecha 31 de octubre sólo se aporta la presentación del Impuesto de Sociedades (Modelo 200) de 2017 ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) junto con la Memoria de la Cuentas Anuales 2017 e Informe de Auditoría de cuentas emitido por Auditor Independiente. Y si además consideramos la documentación aportada por la licitadora en su petición de fecha 2 de noviembre, en la que acompaña a su solicitud justificantes compulsados de la solicitud de depósito en el Registro Mercantil de Almería correspondientes a las cuentas de los ejercicios 2017, 2016 y 2015. Lo cual en modo en alguno acredita que dichas cuentas sean las que efectivamente figuren en los libros del referido registro mercantil.*

*La Mesa entiende que el simple acto formal de presentación y entrega en el Registro*



*Mercantil no es suficiente y que la documentación requerida debería venir respaldada por un acto sustantivo posterior por el Registro Mercantil conforme al RD. 1784/1996 de 19 de julio Reglamento del Registro Mercantil (RRM). (...)*

*Es por ello, que tras la actuación examinadora y calificadora favorable del Registrador es cuando se dan por depositadas las cuentas añadiendo con ello la condición de fehacientes, de publicidad y de seguridad jurídica frente a terceros, para lo cual debería haber acreditado las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el registro mercantil correspondiente ya sean originales o copias debidamente legalizadas por medio de:*

*-Nota simple del registro mercantil relativa las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes al ejercicio 2017.*

*-Certificación en papel o telemática del Registro Mercantil relativa las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes al ejercicio 2017."*

Pues bien, frente la exclusión de su oferta se alza PROSAL, S.L en su escrito de recurso solicitando la nulidad o, en su caso, anulabilidad de la resolución impugnada y el dictado de una nueva resolución por la que se le adjudique el presente contrato y ello por cuanto considera que cumpliendo su oferta con los requisitos técnicos y económicos previstos en el PCAP y habiendo obtenido la mayor puntuación se ha procedido a su exclusión en base a un motivo meramente formal, vulnerando los principios de concurrencia y adjudicación del contrato a la mejor oferta y en consecuencia la propia LCSP.

Además, considera la recurrente que con la documentación aportada queda acreditada suficientemente la solvencia económica y financiera para la prestación de los servicios de DDD, en concreto con la presentación del modelo 200 correspondiente al Impuesto de Sociedades que acredita a su juicio la veracidad de las cuentas anuales aportadas, manifestando además que su suficiencia queda contrastada con la puntuación obtenida por su oferta y por su actividad como adjudicataria de otros contratos de esta y otras administraciones.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe al recurso presentado manifiesta que el PCAP delimita de forma taxativa los medios previstos para acreditar



el cumplimiento del requisito de solvencia económica y financiera y en concreto respecto al medio elegido por la recurrente para acreditar la misma, cual es el volumen anual de negocios, establece como medio para su acreditación las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, no admitiendo otros medios equivalentes y/o extensibles a este caso como por ejemplo las declaraciones del Impuesto de Sociedades o auditorías de cuentas, por lo que considera correcta la actuación de la mesa al entender que con la documentación presentada no se acreditaba que las cuentas aportadas fueran las que efectivamente figuraran en los libros del correspondiente Registro Mercantil.

Finalmente, en términos parecidos al órgano de contratación formula sus alegaciones al recurso la entidad DIMOBA SERVICIOS,S.L..

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes, procede el análisis de la cuestión controvertida y que se circunscribe a determinar la procedencia de la exclusión de la recurrente tras el trámite de subsanación concedido.

Para ello, debemos partir del contenido literal del PCAP, respecto al cumplimiento del requisito de solvencia en su aspecto económico.

Establece el PCAP en su Anexo XV al que remite su cláusula 10.7 apartado c), respecto de la solvencia económica y financiera en lo que aquí interesa lo siguiente:

*“Si se presenta la documentación acreditativa de la clasificación administrativa recogida en el apartado 1, esta será suficiente para acreditar la solvencia económica y financiera. En caso contrario, deberá acreditarla con los medios señalados en el apartado 2.*

1. (...)

2. *Criterios de selección relativos a la solvencia económica y financiera del empresario (cumplimentar en todos los contratos de servicios). La solvencia económica y financiera se acreditará por el medio o los medios que se señalan a continuación: ALTERNATIVOS (AL MENOS UNO DE LOS INDICADOS CON X)*



*X 1. Volumen anual de negocios de la persona licitadora o candidata, que referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas por importe mínimo de una vez y media el valor estimado del contrato: 319.391,85 euros.*

*El volumen anual de negocios de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.*

*X 2. En el caso de profesionales que no tengan la condición de empresarios, (...)*

*X 3. El patrimonio neto según el balance correspondiente al último ejercicio económico de las cuentas anuales aprobadas deberá superar el 20 por 100 del importe del contrato (con iva): 21.471,71 euros.*

*El patrimonio neto de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas correspondientes al último ejercicio para el que esté vencida la obligación de aprobar las cuentas anuales, y depositadas en el Registro Mercantil u oficial que corresponda; si no lo estuvieran, deben presentarlas acompañadas de la certificación de su aprobación por el órgano de administración competente. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil deberán presentar sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.*

*4. Otro medios de prueba de la solvencia económica y financiera distintos de los previstos en los apartados anteriores (sólo en caso de contratos no sujetos a regulación armonizada): NO (...)*”.

Pues bien, lo expuesto evidencia que el citado Anexo del PCAP no alberga duda alguna sobre el hecho de que la acreditación de la solvencia económica y financiera exigida en la licitación debía llevarse a cabo a través de las cuentas aprobadas y



depositadas en el Registro Mercantil. Asimismo, el requerimiento de subsanación efectuado a la recurrente también es claro al respecto.

No obstante, la recurrente no cuestiona que no haya aportado las cuentas depositadas en dicho Registro, sino que considera su exclusión por tal circunstancia excesivamente formalista al cumplir su oferta con los requisitos técnicos y económicos previstos en el pliego y estimando suficiente la declaración del Impuesto de Sociedades aportada en aras a determinar la veracidad de los documentos presentados.

No puede darse la razón a la recurrente en este alegato por cuanto la dicción literal del PCAP es clara al exigir la acreditación de la solvencia mediante las cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, extremo este que fue aceptado por la recurrente al presentar su oferta en el procedimiento de licitación (artículo 139 de la LCSP), por lo que no puede ahora pretender eludir su cumplimiento bajo el argumento de que el depósito en aquel Registro es una mera formalidad que en nada afecta a la suficiencia de su solvencia económica.

Sobre esta cuestión es de sobra conocida la doctrina de este Tribunal acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez que adquieren firmeza (v.g. Resolución 310/2018, de 6 de noviembre, entre las más recientes).

Sentado lo anterior procede determinar si el depósito de las cuentas anuales es una simple actuación formal que se cumple con el acto de presentación y entrega al Registro Mercantil o si, por el contrario, estamos en presencia de una actuación de carácter sustantivo que exige unos trámites internos por parte del Registro.

Al respecto, el artículo 368 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de junio, bajo la rúbrica «*Calificación e inscripción del depósito*» dispone que «1. *Dentro del plazo establecido en este Reglamento, el Registrador calificará exclusivamente, bajo su responsabilidad, si los documentos presentados son los exigidos por la Ley, si están debidamente aprobados por la*



*Junta general o por los socios, así como si constan las preceptivas firmas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del apartado 1 del artículo 366.*

*2. Verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Registrador tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad. El Registrador hará constar también esta circunstancia al pie de la solicitud, que quedará a disposición de los interesados.*

*3. En caso de que no procediere el depósito, se estará a lo establecido para los títulos defectuosos.»*

Del precepto transcrito se desprende que la actuación calificadora del registrador, que conduce a la inscripción en el libro de depósito de cuentas, da fe del cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en dicho artículo reglamentario, por lo que aquella actuación no es en modo alguno equiparable a la mera presentación en el Registro que solo da lugar a un asiento de presentación en el Libro Diario.

En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal en su Resolución 119/2018, de 4 de mayo, en la que se cita la Resolución 466/2016, de 17 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que dispone que «(...) Solo existe a nuestro juicio una interpretación posible al hecho de que tanto el redactor del Reglamento de la LCAP como el redactor del pliego hayan mencionado las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil. Si la finalidad del requisito era acreditar exclusivamente el cumplimiento aritmético del requisito no hubiera sido necesario aludir al depósito de las cuentas.

*Lo que ocurre es que lo que se exige es una condición añadida de fehaciencia, de modo que la administración pueda actuar investida de un notable grado de seguridad jurídica que alianza que las cuentas estén, no sólo presentadas, sino depositadas en el Registro con lo que ello conlleva.»*



Por tanto, en el supuesto analizado, resulta claro que el órgano de contratación ha pretendido, al redactar el pliego, gozar del suficiente grado de seguridad a la hora de determinar si los licitadores acreditan la solvencia económica y financiera exigida. Y tal propósito o finalidad no se vería satisfecha con la mera presentación de las cuentas en el Registro Mercantil ni con la restante documentación aportada por la recurrente en el trámite de subsanación concedido y que hemos referido anteriormente.

Es más, tal finalidad es la que ha perseguido el legislador con la redacción del artículo 87.3 de la LCSP conforme a la cual *“En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia económica y financiera de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa del importe mínimo, expresado en euros, de cada uno de ellos. Para los contratos no sujetos al requisito de clasificación, cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación los licitadores o candidatos que no dispongan de la clasificación que en su caso corresponda al contrato acreditarán su solvencia económica y financiera con los siguientes criterios, requisitos mínimos y medios de acreditación:*

*a) El criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera será el volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año.*

*El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. (...)*”

Por lo expuesto, se constata que la recurrente no aportó la documentación tal y como exigía el PCAP en su Anexo XV, que exige no solo la acreditación económica o



numérica del requisito de volumen de negocio, sino también que esa acreditación sea fehaciente y comprobable en términos de máxima seguridad jurídica para la Administración, de ahí la exigencia del depósito de las cuentas anuales.

Por lo tanto, por cuanto se ha argumentado y de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 10.7.3 del PCAP –respecto de la documentación previa a la adjudicación– “(...) Si la persona licitadora presenta la documentación y la Mesa de contratación observase defectos u omisiones subsanables en la misma, lo notificará (...) a la persona licitadora concediéndole un plazo de tres días naturales para que los corrija o subsane. Si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación, será excluida del procedimiento de adjudicación.(...)”, debemos concluir que la exclusión de la entidad recurrente acordada por la mesa de contratación por esta causa es conforme a derecho.

Por último, a mayor abundamiento, debemos señalar en contra de la alegada suficiencia de la recurrente como adjudicataria de otros contratos con la Administración, en aras a acreditar su solvencia para la adjudicación del presente contrato, que tal y como se ha pronunciado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 150/2018, de 23 de mayo, los procedimientos de contratación son autónomos e independientes de los anteriores, de tal forma que las actuaciones llevadas a cabo en una licitación anterior no pueden influir en otras futuras que se rigen por sus respectivos pliegos y demás documentos contractuales.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PROTECCIÓN DE SALUD PÚBLICA, S.L.** contra la Resolución de 5 de diciembre de 2018, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza y mantenimiento de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y



Desarrollo Rural en Almería” (Expte. CONTR 2018 44266) convocado por la citada Delegación Territorial, actual Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

